

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En causa seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en procedimiento monitorio por reclamación judicial de multa administrativa conforme al artículo 503 del Código del Trabajo, RIT I-271-2023, la parte reclamante, “Buscalibre S.A.”, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de 31| de octubre de 2023 que rechazó íntegramente el referido reclamo, al concluir que la Resolución de Multa N° 8599/23/27-4, de 20 de marzo de 2023, se ajustó a derecho.

En el recurso de nulidad se hace valer la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Con fecha 7 de octubre del año en curso se procedió a la vista de la causa.

**Considerando:**

**Primero:** Que a través del mencionado motivo de invalidación se acusa que el tribunal yerra en la calificación jurídica de los hechos que tuvo por establecidos, pues efectúa una interpretación excesivamente amplia del contenido de la obligación de seguridad que instituye el artículo 184 del Código Laboral. Al efecto, expone que el sentenciador asume que dicha obligación legal de seguridad no sólo comprende los riesgos propios de cada trabajador y los que derivan del funcionamiento de toda empresa, sino también aquellos peligros que emanan de tareas que no habían sido asignadas al trabajador accidentado ni que son propias de rubro de la empresa.

Releva que el fallo impugnado dio por acreditado que el trabajador afectado por el accidente que dio origen a la resolución de multa, no debía efectuar la labor de engrase de los engranajes de la máquina troqueladora que operaba (para corte y pliegue de cajas de cartón), para lo cual incluso tuvo que remover un cúmulo de sellos y tapas de la maquinaria, tarea que le estaba prohibida, toda vez que se trata de un servicio especializado que lleva a cabo un tercero externo, no habiendo por ende ningún trabajador de la actora que se ocupe de ese cometido. Pese a lo anterior, denuncia que la sentencia determina igualmente que corresponde a un quehacer respectivo del cual el personal de la empresa reclamante debía ser capacitado y prevenido de sus riesgos, no obstante que esta última sólo puede velar por la seguridad de sus trabajadores en relación con los



riesgos que son parte de su funcionamiento y de las labores que le son propias, conforme al verdadero contenido del citado artículo 184 del Código del Trabajo. A continuación, expone que se incurre en un error al exigir acreditar la información de riesgos, medidas preventivas y métodos de trabajo correctos respecto de funciones que no le incumbían ni le fueron requeridas al trabajador accidentado, más aún siendo manifiesto que el operario ejecutó una labor no autorizada, que excedía sus funciones y exponiéndose imprudentemente al riesgo.

Solicita entonces que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja el reclamo judicial y deje sin efecto la multa que cuestiona, con costas.

**Segundo:** Que son hechos asentados que el 9 de marzo de 2023 se produjo un accidente de trabajo que involucró al operario de bodega, describiéndoselo de la esta forma: *“Trabajador se encontraba engrasando máquina para poder cortar cajas, prende máquina para tránsito de grasa en engranajes y se engancho el guante tomando dedo índice de mano izquierda sufriendo amputación de la mitad del dedo”*. Al día siguiente, se dio inicio a un procedimiento de fiscalización a la empresa “Buscalibre S.A.”, el que termina con la imposición de multa por la siguiente infracción: *“No suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: por la falta de supervisión al momento de ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora industrial; por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de las labores que realiza un operador de máquina cortadora troqueladora industrial; por no contar con documento de AST previo a ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora industrial”*. Añade la entidad fiscalizadora que: *“Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores”*, dando por configurada la infracción del artículo 37 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

**Tercero:** Que cabe consignar que por mandato legal le corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización de las normas de higiene y seguridad dentro de las faenas y, por consiguiente, le asistía la obligación y/o responsabilidad de supervisar cómo se desarrollaban las tareas que dicen relación con la operación de la maquinaria de que se trata. Ahora bien, en la atribución de culpa interactúan las cuestiones fácticas (lo que



hizo o dejó de hacerse) y los estándares normativos (lo que debió hacerse). Desde esa óptica, en la especie, el juez a quo no determina la responsabilidad de la reclamante a partir de lo que hizo sino por lo que dejó de hacer, esto es, la falta de vigilancia en el momento que el trabajador realizó el trabajo de engrasar los engranajes de la máquina troqueladora, no haber identificado los peligros y evaluado los riesgos de las labores que efectúa un operador de máquina troqueladora industrial; y no contar con documento de AST (Análisis Seguro de Trabajo) previo a ejecutar el trabajo de engrasar engranajes que se ha aludido.

**Cuarto:** Que, en ese orden de cosas, la recurrente insiste en argüir que el trabajador accidentado no era el encargado de la función de engrase de la máquina, en circunstancias que no es aquello el objeto del reproche que le formula la reclamada, sino que su abstención de una actuación que constituye un deber legal, en cuanto *tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas*, con arreglo a lo prevenido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

En este caso, si bien la lubricación de la máquina no era de cargo de los trabajadores de la empresa reclamante, igualmente ésta debió haber adoptado las medidas de control y correctivas para suprimir el riesgo que tal labor conlleva para quien lo acomete, no bastando haber identificado el peligro, evaluado el riesgo y externalizado su ejecución a un tercero especializado.

A este respecto, lo que se le exige a la reclamante no aparece excesivo en cuanto a los resguardos que debía tomar, ni se persigue imputarle negligencia por actos que puedan emprender sus operarios difíciles de prever para ella. El que uno de los operarios de la máquina troqueladora haya materializado una actividad de mantención de la misma, aun cuando no esté dentro de sus funciones, resultaba ser un comportamiento posible de pronosticar.

**Quinto:** Que, en consecuencia, los hechos establecidos sí se encuentran regulados por la norma (artículo 184 del Código del Trabajo) cuya transgresión se denuncia al amparo de la causal del literal c) del artículo 478 del mismo texto legal.

Por estas consideraciones, y lo establecido además en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos







mil veintitrés, pronunciada en estos autos RIT I-271-2023 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

**No firma el ministro señor de la Barra, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.**

Rol N° 3988-2023.

 <p><b>Graciela Del Carmen Gómez Quitral</b> Ministro Corte de Apelaciones Cinco de diciembre de dos mil veinticuatro 13:37 UTC-3</p> 	 <p><b>Verónica Cecilia Sabaj Escudero</b> Ministro Corte de Apelaciones Cinco de diciembre de dos mil veinticuatro 14:01 UTC-3</p> 
--	--



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PTCKXRLUEDN

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PTCKXRLUEDN